

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA ENTIDAD GO4 MÓVIL-TECNOLOGÍA Y SERVICIOS PARA MOVILIDAD S.L. POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ASOCIADAS AL USO DE LOS NÚMEROS DE TARIFICACIÓN ADICIONAL 797070 Y 797079

(SNC/DTSA/025/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
D.ª María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 29 de enero de 2026

Vista la Propuesta de resolución de la instructora, junto con las alegaciones presentadas y el resto de las actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada y en virtud de la función establecida en el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, ha dictado la siguiente resolución basada en los siguientes:

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES DE HECHO	4
PRIMERO. – Actuaciones de investigación previa IFP/DTSA/026/24.....	4
SEGUNDO. - Acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador.....	5
TERCERO. – Requerimientos de información	5
CUARTO. – Alegaciones al acuerdo de incoación	5
QUINTO. – Inspección sobre el uso de las numeraciones	6
SEXTO. - Requerimiento de información a GO4 MÓVIL	6
SÉPTIMO. – Declaraciones de confidencialidad	6
OCTAVO. – Incorporación de documentación al expediente	6
NOVENO. – Nueva inspección sobre el uso de la numeración	6
DÉCIMO. – Propuesta de Resolución y Trámite de Audiencia	7
UNDÉCIMO. Cierre de instrucción y elevación del procedimiento al órgano competente para su resolución.....	7
DUODÉCIMO. Reconocimiento de responsabilidad y pago anticipado de sanción	7
II. HECHOS PROBADOS	8
Primero. GO4 MÓVIL no aparecía identificado como prestador de los servicios SMS Premium a través de los números 797070 y 797079 que tiene asignados, sino que figuraban otras empresas, en los SMS enviados el día 2 de octubre de 2024, y ha permanecido así al menos hasta el 6 de mayo de 2025	8
Segundo. En mayo de 2024, GO4 MÓVIL envió mensajes publicitarios desde los números 797070 y 797079 sin la información establecida en el artículo 5 de la Orden ITC/308/2008	9
Tercero. Conclusiones	10
III. FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCEDIMENTALES	12
PRIMERO. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados para resolver el presente procedimiento sancionador	12
SEGUNDO. Sobre la ley aplicable al presente procedimiento	13
IV. FUNDAMENTOS JURIDICO MATERIALES	13
PRIMERO. Tipificación de los Hechos Probados	13
1.1.- Condiciones exigibles para el uso de numeración de tarificación adicional SMS Premium.....	13

1.2.- Tipo infractor e inclusión en el mismo de la conducta imputada a GO4 MÓVIL	15
SEGUNDO. Responsabilidad en la infracción cometida.....	17
TERCERO. Terminación del procedimiento y reducción de la sanción	18
RESUELVE	19

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Actuaciones de investigación previa IFP/DTSA/026/24

El día 3 de mayo de 2024 se recibió, en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), copia de un correo electrónico de un particular en el que solicitaba a GO4 Móvil-Tecnología y Servicios para Movilidad, S.L. (GO4 MÓVIL) que dejase “*de enviar SMS desde su servicio o plataforma*”, en concreto, desde los números 797070 y 797079 al número de teléfono de su propiedad, y se ponían estos comportamientos en conocimiento de este organismo (folios 16 a 17 del expediente administrativo). Al correo se acompañaban dos capturas de pantalla de SMS intercambiados con los citados números (folios 18 y 19).

Según se deduce del correo electrónico aportado, el denunciante no podía darse de baja del servicio de suscripción prestado a través de la numeración citada. Por otro lado, los mensajes recibidos por el denunciante en su terminal telefónico no contenían ni la información sobre el precio del servicio ni el nombre del operador asignatario de la numeración.

De acuerdo con las comprobaciones realizadas por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de la CNMC, los números 797070 y 797079 fueron asignados al operador GO4 MÓVIL, mediante la Resolución de la CNMC de 8 de enero de 2023¹ (folios 262 a 266).

Con fecha 26 de septiembre de 2024, la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC acordó la realización de una inspección para comprobar el uso y funcionamiento de los números SMS Premium 797070 y 797079 (folio 20).

En fecha 15 de octubre de 2024, la inspectora procedió a levantar acta de la inspección practicada los días 2 y 8 de octubre del mismo año (folios 21 a 26), incorporando los mensajes enviados (anexos I al V), que fueron volcados y almacenados en soporte digital, capturas de pantalla de internet (anexos VI al VIII) (folio 27²) y la factura emitida por el operador de acceso por el envío de estos mensajes (folios 28 a 29).

¹ Expediente [NUM/DTSA/3338/22](#).

² Todos los anexos de esta inspección figuran bajo el mismo número de folio al tratarse de un único fichero con extensión zip.

SEGUNDO. - Acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador

El 27 de febrero de 2025, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del presente procedimiento sancionador contra GO4 MÓVIL como presunto responsable directo de una infracción administrativa grave, tipificada en el artículo 107.20 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTEL), consistente en el incumplimiento de las condiciones asociadas al uso de la numeración atribuida a los servicios de tarificación adicional, por el presunto incumplimiento de tales condiciones en relación con los recursos de numeración 797070 y 797079 (folios 2 a 12).

Mediante escrito de 28 de febrero de 2025, se notificó el citado acuerdo a GO4 MÓVIL³ (folio 1).

TERCERO. – Requerimientos de información

Mediante escritos de fecha 8 de abril de 2025, se requirió a los operadores DIGI SPAIN TELECOM, S.L. (DIGI), ORANGE ESPAGNE, S.A. UNIPERSONAL (ORANGE), TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A. UNIPERSONAL (TME) y VODAFONE ESPAÑA, S.A. UNIPERSONAL (VODAFONE) determinada información relativa a los tráficos cursados a través de los números 797070 y 797079 (folios 30 a 47).

Con fechas 24 de abril y 8 de mayo de 2025, VODAFONE y ORANGE, respectivamente, solicitaron la ampliación del plazo de contestación a los requerimientos de información (folios 81 a 85 y 105 a 109, respectivamente). Con fechas 28 de abril y 9 de mayo de 2025, la instructora concedió las ampliaciones de plazo solicitadas (folios 86 a 87 y 110 a 111, respectivamente).

Con fechas 30 de abril, 5, 16 y 20 de mayo de 2025, tuvieron entrada en el registro de la CNMC los escritos de contestación de DIGI, TME, ORANGE y VODAFONE (folios 90 a 95, 97 a 104, 114 a 121 y 128 a 134, respectivamente).

CUARTO. – Alegaciones al acuerdo de incoación

Con fecha 10 de abril de 2025, GO4 MÓVIL presentó alegaciones al acuerdo de incoación del presente expediente sancionador (folios 50 a 80).

³ GO4 MÓVIL accedió a la notificación el día 10 de marzo de 2025 a través de la Sede Electrónica de la CNMC -folio 14-.

QUINTO. – Inspección sobre el uso de las numeraciones

El 5 de mayo de 2025, se acordó la realización de una inspección para comprobar el uso que se estaba realizando de los números 797070 y 797079 y contrastar la información contenida en las alegaciones realizadas por GO4 MÓVIL en su escrito de 10 de abril de 2025 (folio 96).

El 30 de mayo de 2025 la inspectora levantó acta de la inspección practicada los días 6, 14 y 20 del mismo mes y año, incorporando el contenido de los mensajes intercambiados, el acceso a enlaces de internet, efectuados y almacenados en soporte digital, y la factura emitida por estos servicios (folios 153 a 176).

SEXTO. - Requerimiento de información a GO4 MÓVIL

Mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2025 se requirió a GO4 MÓVIL determinada información relativa a la prestación de servicios de tarificación adicional a través de los números 797070 y 797079 y de las páginas de internet vinculadas a estos servicios (folios 122 a 125). Dicho escrito fue debidamente notificado el 29 de mayo de 2025 (folio 127).

Con fecha 2 de junio de 2025, GO4 MÓVIL contestó al requerimiento de información (folios 177 a 231).

SÉPTIMO. – Declaraciones de confidencialidad

Mediante escritos de 26 de mayo de 2025 se declaró la confidencialidad de los anexos aportados junto a los escritos de 5, 16 y 20 de mayo del mismo año presentados por TME, ORANGE y VODAFONE, respectivamente (folios 135 a 152).

OCTAVO. – Incorporación de documentación al expediente

Mediante escrito de fecha 1 de octubre de 2025, se comunicó a GO4 MÓVIL la incorporación al presente procedimiento de determinada documentación (folios 234 a 303).

NOVENO. – Nueva inspección sobre el uso de la numeración

El 16 de octubre de 2025, se acordó la realización de una nueva inspección para comprobar el uso que se estaba realizando de los números 797070 y 797079 (folio 304).

El 22 de octubre de 2025 la inspectora levantó acta de la inspección practicada los días 17, 20 y 21 del mismo mes y año, incorporando el contenido de los mensajes intercambiados con los números 797070 y 797079 (folios 305 a 315).

DÉCIMO. – Propuesta de Resolución y Trámite de Audiencia

En la propuesta de resolución del procedimiento sancionador de fecha 11 de diciembre de 2025 (folios 327 a 362), el órgano instructor proponía resolver lo siguiente:

"Primero. Que se declare responsable directa a la entidad GO4 MÓVILTECNOLOGÍA Y SERVICIOS PARA MOVILIDAD, S.L. de la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 107.20 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, por el incumplimiento de las condiciones asociadas al uso de numeración 797070 y 797079 atribuida a los servicios de tarificación adicional por medio de mensajes de texto y mensajes multimedia.

Segundo. Que se imponga a GO4 MÓVIL-TECNOLOGÍA Y SERVICIOS PARA MOVILIDAD, S.L. una sanción por importe de catorce mil (14.000) euros.

De conformidad con los artículos 82, 89 y 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), en fecha 17 de diciembre de 2025 (folio 364) se notificó a GO4 MÓVIL la propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador (folios 327 a 362) junto a una relación de los documentos obrantes en el procedimiento tramitado (folios 317 a 326) a fin de que, si a su derecho interesaba, pueda obtener copia de los que estime convenientes y otorgándole un plazo de quince días hábiles (folio 327) para formular las alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes. Asimismo, se le informó, según lo previsto en el artículo 85 de la LPAC, de la posibilidad de reconocer voluntariamente su responsabilidad y de realizar el pago voluntario de la sanción propuesta (folio 361).

UNDÉCIMO. Cierre de instrucción y elevación del procedimiento al órgano competente para su resolución

Finalizada la instrucción del procedimiento, y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 88.7 y 89 de la LPAC, con fecha 11 de diciembre de 2025 la instructora ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la propuesta de resolución junto con el expediente administrativo instruido para su resolución (folio 365).

DUODÉCIMO. Reconocimiento de responsabilidad y pago anticipado de sanción

El día 09 de enero de 2026, GO4 MÓVIL remitió a esta Comisión, cumplimentado correctamente, el formulario por el que reconoce expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción grave en los términos de la propuesta de resolución y su voluntad de pagar anticipadamente la sanción, por lo que solicitaba la emisión del correspondiente modelo de ingresos no tributarios acogiéndose de esta forma a las reducciones previstas en el artículo 85 de la LPAC (folios 366 a 369).

En fecha 13 de enero de 2026 el Secretario del Consejo de la CNMC remitió a GO4 MÓVIL carta de pago Modelo de Ingresos no Tributarios (069) correspondiente a la multa propuesta reducida en un 40% (folios 370 a 374).

En fecha 21 de enero de 2026 ha tenido entrada en el Registro electrónico de esta Comisión un escrito de GO4 MÓVIL por el que comunica haber realizado el pago de ocho mil cuatrocientos euros (8.400 €), lo que supone el importe de la sanción propuesta en el acuerdo de incoación reducida en un 40%. Asimismo, la mencionada entidad aporta un justificante del pago realizado. (folios 375 a 381).

II. HECHOS PROBADOS

De toda la documentación obrante en el expediente y de las actuaciones practicadas han quedado probados, a los efectos del procedimiento de referencia, los siguientes hechos:

Primero. GO4 MÓVIL no aparecía identificado como prestador de los servicios SMS Premium a través de los números 797070 y 797079 que tiene asignados, sino que figuraban otras empresas, en los SMS enviados el día 2 de octubre de 2024, y ha permanecido así al menos hasta el 6 de mayo de 2025

Este hecho probado se desprende de la siguiente información que obra en el expediente:

GO4 MÓVIL es un operador de comunicaciones electrónicas autorizado para la prestación del servicio de almacenamiento y reenvío de mensajes desde el 21 de noviembre de 2018 (fecha de su notificación a la CNMC) e inscrito en el Registro de Operadores con fecha 3 de diciembre de ese mismo año (folios 285 a 293)⁴.

Con fecha 8 de enero de 2023, se le asignaron a GO4 MÓVIL los números 797070 y 797079 para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia disponibles al público en la modalidad de suscripción, con precio por mensaje recibido $\leq 1,2$ €⁵ (folios 261 a 266)⁶. En la solicitud de asignación de numeración, GO4 MÓVIL indicó que estos números se dedicarían a prestar servicios de “Juegos, Descargas Multimedia (Servicio de ocio, Juegos, Apps, Videos Streaming)”.

⁴ Por resolución de la CNMC recaída en el expediente RO/DTSA/1134/18.

⁵ IVA no incluido.

⁶ Expediente NUM/DTSA/3338/22.

A la vista de la información recibida (Antecedente Primero), se decidió por la DTSA, en octubre de 2024, y por la instructora, en mayo y octubre de 2025, realizar varias inspecciones para comprobar el funcionamiento de los números 797070 y 797079 (ver Antecedentes de Hecho Quinto - folios 96 y 153 a 176- y Noveno -folios 304 a 315-).

Las inspecciones consistieron en enviar varios mensajes a los números mencionados con el objeto de comprobar el cumplimiento de las condiciones de uso de los recursos de numeración establecidas en la Orden ITC/308/2008, de 31 de enero, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia (Orden ITC/308/2008). Asimismo, en las inspecciones de octubre de 2024 y mayo de 2025, se comprobaron las páginas de internet a las que remitían los mensajes enviados a través de las numeraciones citadas o que aportó GO4 MÓVIL en sus alegaciones al acuerdo de incoación de 10 de abril de 2025, de las que se realizaron las correspondientes capturas de pantalla o vídeos de la información relevante.

El resultado de estas actuaciones consta en el expediente administrativo (folios 96 y 153 a 176; y folios 304 a 315).

Segundo. En mayo de 2024, GO4 MÓVIL envió mensajes publicitarios desde los números 797070 y 797079 sin la información establecida en el artículo 5 de la Orden ITC/308/2008

Este hecho probado se desprende de la siguiente información que obra en el expediente, consistente en el correo electrónico del particular de 3 de mayo de 2024 (folios 16 a 19).

Con fecha 3 de mayo de 2024, se puso en conocimiento de la CNMC un correo electrónico (folios 16-17) dirigido por un particular a GO4 MÓVIL⁷, en el que le solicitaba que dejase de enviarle SMS desde “su servicio o plataforma” y los números 797070 y 797079 al número de teléfono de su propiedad. Junto con el correo electrónico se aportaron dos pantallazos que constan en el expediente administrativo (folios 18-19), en los que se constata que:

- (i) Respecto del número 797070, después de haber enviado la palabra “BAJA”, se recibieron dos mensajes publicitarios, con una diferencia de un minuto, en los que figura como número identificador del remitente el 797070 con el siguiente contenido “Entrena tu cerebro:” seguido de un enlace a una dirección de internet de “brain-gymnastics.com” sin ninguna referencia a GO4 MÓVIL, en tanto que titular de los números, la naturaleza del servicio - “Juegos, Descargas Multimedia (Servicio de ocio,

⁷ info@go4mobility.com

Juegos, Apps, Videos Streaming)”, como se declaraba en la solicitud de numeración de GO4 MÓVIL-, su precio total ni la invitación a confirmar la solicitud;

- (II) Respecto del número 797079, se recibieron mensajes de carácter publicitario con el 797079 como número identificador del remitente que indicaban “*Haga clic aquí*” y con un enlace a la página de internet “es.all4you.cc”. Tampoco en esta ocasión se hacía referencia a GO4 MÓVIL, la naturaleza del servicio, su precio total ni la invitación a confirmar la solicitud.

En ninguno de los dos pantallazos figura una solicitud del abonado y en el mail remitido a GO4 MÓVIL que los acompañaba el denunciante manifestaba que iba a denunciarle “*ya que he realizado la suscripción de baja, mediante SMS y ustedes la tienen deshabilitada para no poder parar el coste del servicio como obran en mi poder las pruebas que les remito*”.

Tercero. Conclusiones

En el **Primer Hecho Probado**, se ha constatado que GO4 MÓVIL no aparecía identificado como titular de los servicios SMS Premium prestados a través de los números 797070 y 797079 ni en los mensajes SMS ni en las páginas web sobre el contenido de los servicios, figurando otras empresas, el día 2 de octubre de 2024 y al menos hasta el 6 de mayo de 2025.

El día 2 de octubre de 2024, en la inspección realizada por la DTSA se identificaban como titulares de los números **797070 y 797079** a **ZILLER MOBILE** y **RED LEADS**, respectivamente, en los SMS intercambiados.

En la inspección del día 6 de mayo de 2025, se constata que los intentos de darse de alta en el servicio a través del número **797070** resultaron infructuosos - no se enviaba un mensaje con la información establecida en el artículo 5 de la Orden ITC/308/2008-.

En cuanto al número **797079**, en la inspección del día 6 de mayo de 2025, se identificaba a **ALL4YOU** como titular del número y no a GO4 MÓVIL.

GO4 MÓVIL reconoció en su escrito de alegaciones de 10 de abril de 2025 que la identificación de ZILLER MOBILE y de RED LEADS se mantuvo hasta el conocimiento de este hecho, el día 10 de marzo de 2025, fecha en la que se le notificó la incoación del sancionador, y que ordenó el cambio en los SMS. Sin embargo, como se ha podido comprobar, en fechas posteriores, es decir, en las inspecciones -6 de mayo de 2025-, figuraba ALL4YOU como responsable del servicio en el SMS en el número 797079. Asimismo, en dicha inspección, también se comprobó que GO4 MÓVIL no figuraba ni como prestador del servicio ni como titular de los números 797070 y 797079 en las diferentes páginas de

internet indicadas por dicho operador. Eran ZILLER MOBILE, READ LEADS, BRAIN GYMMER o ALL4YOU los que figuraban como titulares o como responsables de los SMS Premium.

No es hasta la inspección realizada en el mes de octubre de 2025, cuando se constata por primera vez que la información suministrada a través del número **797070** incluye la identificación de GO4 MÓVIL como titular del número. En cuanto al número **797079**, en ninguna de las tres inspecciones realizadas, GO4 MÓVIL fue identificado como titular del número.

A continuación, se recoge el resumen de los hechos constatados:

Fecha inspección	Responsable del número 797070 (según los SMS)	Responsable del número 797079 (según los SMS)
02/10/24	Ziller Mobile	Red Leads
06/05/25	Intento de suscripción sin resultado	All4You
17/10/25	GO4 MÓVIL	Intento de suscripción sin resultado

Sin embargo, a nivel mayorista, GO4 MÓVIL figura como operador titular de estos números en sus relaciones con los operadores que prestan el servicio telefónico móvil (TME, Vodafone y Orange) y, según afirman estos últimos, también figura en las facturas que se presentan a los usuarios finales por los mensajes intercambiados con los números 797070 y 797079.

Por lo que se refiere al **Segundo Hecho Probado**, se ha podido constatar que en mayo de 2024, como prueban las capturas de imagen que acompañan a la denuncia presentada en esa fecha, se emitieron mensajes desde los números 797070 y 797079 en los que (i) no se hacía referencia a GO4 MÓVIL, en tanto que titular de los números; (ii) los números identificadores de los mensajes eran el 797070 y el 797079, y (iii) no se proporcionaba información sobre el prestador del servicio, la naturaleza del servicio, su precio total ni la invitación a confirmar la solicitud.

Por último, ni en la inspección efectuada los días 2 y 8 de octubre de 2024 ni en la celebrada en mayo de 2025 se pudieron contratar los servicios supuestamente proporcionados a través de los números 797070 y 797079. En las páginas de internet en las que presuntamente se ofrecían las actividades que se remuneraban a través de esos números o bien no solicitaban la introducción de

ningún número de teléfono o si había un apartado al efecto, tampoco se permitía el acceso indicando que esta posibilidad (“membresía”) había caducado.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCEDIMENTALES

PRIMERO. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados para resolver el presente procedimiento sancionador

Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), corresponde a la CNMC “realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre^[8], y su normativa de desarrollo”.

La LGTel atribuye la competencia para otorgar los derechos de uso de los recursos públicos regulados en los planes nacionales de numeración a la CNMC (artículo 100.2.ac)). Asimismo, su artículo 114.1.a) prevé que la competencia sancionadora corresponderá a la CNMC, en el ámbito material de su actuación, cuando se trate, entre otras, de infracciones graves tipificadas en el artículo 107.20 de la LGTel que señala como infracción grave “[el] incumplimiento de las condiciones asociadas al uso de numeración atribuida a los servicios de tarificación adicional”.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.2, 21.2 y 29 de la LCNMC y los artículos 14.1.b) y 21.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por otro lado, según el artículo 63 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) y el artículo 29.2 de la LCNMC, “para el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo”.

Por ello y de conformidad con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.a) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano competente para instruir el presente procedimiento es la Dirección de Telecomunicaciones y del

⁸ Referencia que ha de entenderse actualmente a la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

Sector Audiovisual de la CNMC, habiendo sido la instructora nombrada a través del acuerdo de incoación del presente procedimiento -Antecedente Segundo-.

SEGUNDO. Sobre la ley aplicable al presente procedimiento

En cuanto a las normas aplicables al procedimiento, resulta de aplicación el artículo 114 la LGTel y, en su defecto, la LPAC.

Por último, el presente procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

IV. FUNDAMENTOS JURIDICO MATERIALES

PRIMERO. Tipificación de los Hechos Probados

1.1.- Condiciones exigibles para el uso de numeración de tarificación adicional SMS Premium

El artículo 30 de la LGTel establece que, para los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, se proporcionarán los números, direcciones y nombres que se necesiten para permitir su efectiva prestación, tomándose esta circunstancia en consideración en los planes nacionales correspondientes y en sus disposiciones de desarrollo.

La numeración de servicios SMS Premium se regula de forma específica en la Orden ITC/308/2008. Así, el artículo 2 de la Orden ITC/308/2008 considera los SMS Premium como aquellos servicios de comunicaciones electrónicas que “*supongan el pago por los consumidores, de forma inmediata o diferida, de una retribución añadida al precio del servicio de envío de mensajes sobre el que se soportan en concepto de remuneración por la prestación de algún servicio de información, entretenimiento u otros*”. Y añade que “[l]os servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes quedan incluidos en la definición de servicios de tarificación adicional contenida en el apartado 4.1 de la Orden PRE/361/2002”⁹.

El artículo 4.1 de la Orden ITC/308/2008 lista los rangos de numeración para la prestación de SMS Premium, diferenciando distintas modalidades de servicios, entre los que se encuentran en el apartado c) los servicios de suscripción con

⁹ Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero, por la que se desarrolla, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, el título IV del Real Decreto 1738/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el título III de la Ley General de Telecomunicaciones.

precio por mensaje recibido menor o igual a 1,2 euros¹⁰ para el rango 797ABM. Por su parte, el artículo 4.4 de la Orden ITC/308/2008 señala que “[s]e consideran servicios de suscripción, incluidos en la modalidad c) de la tabla anterior, aquéllos que implican el envío de determinados mensajes al abonado por el operador titular del número, bien de forma periódica, bien cuando se produzcan determinados sucesos”.

El artículo 5 de la Orden ITC/308/2008 establece las “condiciones de prestación de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes ligadas al uso de recursos públicos de numeración”. Esta disposición describe de manera detallada la forma en que deben prestarse los servicios SMS Premium, lo que incluye, entre otras, la obligación de marcación directa por el usuario (apartado 8º). En particular, en su apartado 4º detalla, en relación con los rangos de numeración a través de los cuales se prestan servicios SMS Premium de suscripción (artículo 4.1.c) de la citada Orden), que “los titulares de los números proporcionarán gratuitamente al usuario mediante uno o más mensajes anteriores al suministro de la prestación solicitada, la siguiente información:

- a) *Su nombre o denominación social y el número telefónico de contacto del centro de atención al cliente.*
- b) *La naturaleza del servicio a proporcionar. En el caso de tratarse de un servicio de suscripción, se indicará asimismo la forma de darse de baja.*
- c) *Precio total del servicio a recibir, incluyendo impuestos. En el caso de tratarse de un servicio de suscripción, se indicará el precio de los mensajes a recibir por el usuario o, en su caso, las cuotas que se deberán abonar periódicamente.*
- d) *Invitación a confirmar el servicio. En cualquier caso, la falta de respuesta del usuario al mensaje de petición de confirmación del operador se entenderá como una renuncia a recibir el servicio solicitado.”*

Por otro lado, el apartado 9º del artículo 5 de la Orden ITC/308/2008 prohíbe que los números SMS Premium figuren, “con carácter general, como número identificador del origen de mensajes. Únicamente deberán figurar en los siguientes casos:

- “a) *Cuando se trate de mensajes cuyo envío sea obligatorio según esta orden, en los supuestos previstos en los apartados 3º y 4º de este artículo.*
- b) *Cuando se envíen en ejecución de un servicio contratado por el usuario.”*

¹⁰ El artículo 4.2 de la Orden ITC/308/2008 aclara que los precios de la tabla del artículo 4.1 son “netos (antes de impuestos)”.

El artículo 59 del Reglamento de Mercados¹¹ dispone que la utilización de los recursos públicos de numeración asignados está sometida a las siguientes condiciones generales:

- “a) Los recursos públicos de numeración se utilizarán para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en el plan nacional de numeración telefónica y sus disposiciones de desarrollo.*
- b) Los recursos asignados deberán utilizarse para el fin especificado en la solicitud por el titular de la asignación, salvo que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones autorice expresamente una modificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.*
- c) Los recursos asignados deberán permanecer bajo el control del titular de la asignación.”*

En sentido similar al apartado b) del artículo 59 del Reglamento de Mercados, el artículo 8.1 de la Orden ITC/308/2008 determina que los recursos asignados deberán utilizarse para el fin especificado en la solicitud por el titular de la asignación y permanecerán bajo su control. Asimismo, el apartado 3 de este mismo artículo establece que “los operadores titulares de números serán responsables de los servicios y contenidos suministrados” y el artículo 8.4 de la Orden ITC/308/2008 prohíbe la subasignación de la numeración SMS Premium.

Esta última condición supone la prohibición de “cualquier forma de encomienda de gestión o comercialización de los números” pertenecientes a los rangos referidos en el artículo 4 -tal y como expresamente establece el artículo 8.4 de la Orden citada. Esto incluye a los rangos de numeración definidos para la prestación de servicios SMS Premium, incluidos los servicios de suscripción del artículo 4.1.c) de la Orden ITC/308/2008.

La prohibición de cualquier tipo de subasignación de números pertenecientes a los rangos atribuidos a servicios de tarificación adicional está también regulada en el artículo 49 del Reglamento de Mercados.

1.2.- Tipo infractor e inclusión en el mismo de la conducta imputada a GO4 MÓVIL

El artículo 107.20 LGTEI tipifica como infracción grave la siguiente conducta:

¹¹ Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre.

El incumplimiento de las condiciones asociadas al uso de numeración atribuida a los servicios de tarificación adicional.

En este supuesto, como se ha señalado en el **Hecho probado primero**, ha quedado acreditado que, desde el día 2 de octubre de 2024 y hasta el 6 de mayo de 2025, GO4 MÓVIL no se identificaba como titular del número **797070** o como prestador de los servicios de dicho número en los SMS intercambiados y en las páginas de internet consultadas, cuando es el asignatario de ese número en virtud de la citada Resolución de 8 de febrero de 2023.

En la inspección efectuada el día 17 de octubre de 2025, se constató por primera vez que la información suministrada a través del número **797070** incluía la identificación de GO4 MÓVIL como titular del número (folio 311, anexo I a).

En cuanto al número **797079**, desde el día 2 de octubre de 2024 hasta el 6 de mayo de 2025, GO4 MÓVIL tampoco figuraba como su titular o como prestador de los servicios de dicho número ni en los SMS intercambiados ni en las páginas de internet consultadas, cuando es el asignatario de ese número (folio 27, anexo IV).

Como se ha analizado, de conformidad con el artículo 8.1 de la Orden ITC/308/2008, los recursos de numeración SMS Premium asignados permanecerán bajo el control de su titular y los artículos 49 del Reglamento de Mercados y 8.4 de la Orden ITC/308/2008 prohíben la subasignación de la numeración SMS Premium. Esta última condición supone la prohibición de “*cualquier forma de encomienda de gestión o comercialización de los números*” pertenecientes a los rangos referidos en el artículo 4 -tal y como expresamente establece el artículo 8.4 de la Orden citada-. Esto incluye a los rangos de numeración definidos para la prestación de servicios SMS Premium, incluidos los servicios de suscripción del artículo 4.1.c) de la Orden ITC/308/2008.

En consecuencia, los comportamientos descritos en el **Hecho probado primero** acreditan que se han incumplido las condiciones generales de utilización de los números asignados previstas en el artículo 8 de la Orden ITC/308/2008. GO4 MÓVIL ha incumplido las anteriores previsiones al permitir que los números 797070 y 797079 permanecieran bajo el control ZILLER MOBILE, RED LEADS y ALL4YOU y que los comercializaran y fueran responsables de la prestación de los servicios SMS Premium a través de esa numeración. Circunstancia que ha sido confirmada por el propio GO4 MÓVIL y que coincide con la información sobre la numeración 797070 y 797079 recogida en las páginas de internet facilitadas por este operador que, según indica, están ligadas a los servicios que se contrataban con estos números.

Por su parte, respecto del **Hecho probado segundo**, en mayo de 2024 se enviaron mensajes de contenido cuyo envío no era obligatorio ni en ejecución de un servicio contratado por el usuario.

El artículo 8.3 de la Orden ITC/308/2008 establece que “*los operadores titulares de números serán responsables de los servicios y contenidos suministrados*”. Así, la Orden ITC/308/2008 establece, entre las condiciones recogidas en el artículo 5, que deberá suministrarse determinada información (apartado 4º), y que los números SMS Premium no pueden figurar como identificadores del origen de los mensajes salvo cuando sea obligatorio en los supuestos previstos en la citada orden o en ejecución de un servicio (apartado 9º), lo que excluye a los mensajes publicitarios.

Por lo tanto, ha quedado acreditado por los comportamientos descritos en el **Hecho probado segundo** que GO4 MÓVIL, como responsable de contenidos suministrados, ha incumplido las condiciones del artículo 8 de la Orden ITC/308/2008 por los mensajes publicitarios enviados a través de los números 797070 y 797079 que, además, no respondían a los contenidos establecidos en el artículo 5.4 de la Orden ITC/308/2008.

En consecuencia, se concluye que concurre el elemento de tipicidad y que GO4 MÓVIL ha incurrido en infracción del artículo 107.20 de la LGTel.

SEGUNDO. Responsabilidad en la infracción cometida

De conformidad con la jurisprudencia recaída en materia de Derecho Administrativo Sancionador¹², actualmente no se reconoce la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción, sino que se exige el elemento de la culpabilidad, lo que supone que la conducta antijurídica sea imputable a un sujeto pasivo responsable de dicha conducta (esto es, que exista un nexo psicológico entre el hecho y el sujeto).

Así se interpreta la expresión recogida por el legislador español cuando, al regular el principio de “*responsabilidad*”, dentro de la potestad sancionadora de la Administración, el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), establece que: “**Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas (...) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.**”

¹² Por todas, sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de octubre de 2017 (recurso contencioso-administrativo núm. 144/2016) o sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 22 de noviembre de 2004 (recurso contencioso-administrativo núm. 174/2002).

Como se desprende del precepto anterior, en el cumplimiento de las obligaciones que han de cumplir los operadores ha de observarse aquella diligencia que resulte exigible en función de la propia naturaleza de éstas y de las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar.

Se señala que el día 09 de enero de 2026, GO4 MÓVIL remitió a esta Comisión escrito en el que reconoce expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción grave en los términos de la propuesta de resolución (folios 366 a 369).

TERCERO. Terminación del procedimiento y reducción de la sanción

Tanto en la página 10 (folio 11) del acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador de fecha 27 de febrero de 2025, como en la página 35 (folio 361) de la Propuesta de Resolución sancionadora del día 11 de diciembre de 2025, se informó a GO4 MÓVIL de la posibilidad de reconocer su responsabilidad en los hechos imputados, así como de proceder al pago anticipado de una sanción reducida.

En efecto, de conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, aplicando una reducción del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta.

Asimismo, de acuerdo con el apartado dos del mismo precepto legal, teniendo la sanción únicamente carácter pecuniario, también puede el presunto infractor realizar el pago voluntario de la sanción en cualquier momento anterior a la resolución. El pago voluntario conlleva la aplicación de una reducción del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta (artículo 85, apartado tercero). Asimismo, este tercer precepto del artículo 85 condiciona la efectividad de las reducciones a la renuncia a la interposición de cualquier acción o recurso ulteriores en vía administrativa.

Así, la acumulación de las dos reducciones antes señaladas conlleva una reducción total del 40% sobre el importe de la sanción propuesta que podría corresponder por la conducta probada (catorce mil euros, 14.000 €), reduciéndose hasta la cifra de ocho mil cuatrocientos euros (8.400 €).

Asimismo, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

Al haberse reconocido expresamente la responsabilidad en la comisión de la infracción por parte de GO4 MÓVIL y haberse asimismo realizado el ingreso del importe de la sanción propuesta, según consta en el Antecedente de Hecho Duodécimo de la presente resolución (folios 366 a 369, y 375 a 381), ello determina la aplicación de las reducciones antes señaladas en la cuantía de la multa, y asimismo implica la terminación del procedimiento, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 85 de la Ley 39/2015.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador

RESUELVE

Primero. Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos del acuerdo de incoación y de la propuesta de resolución a los que se refieren los antecedentes de hecho segundo y décimo de la presente Resolución, en los que se considera acreditada la responsabilidad infractora de la conducta tipificada como grave en el artículo 107.20 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, consistente en el incumplimiento de las condiciones asociadas al uso de numeración atribuida a los servicios de tarificación adicional, y se propone imponer una sanción pecuniaria a la entidad GO4 MÓVIL - TECNOLOGÍA Y SERVICIOS PARA MOVILIDAD S.L. de catorce mil euros (14.000 €).

Segundo. Aprobar las dos reducciones del 20% sobre el importe de la sanción que hubiera podido recaer de catorce mil euros (14.000 €), reducciones establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la suma de la sanción en un 40% hasta la cuantía de ocho mil cuatrocientos euros (8.400 €), suma que ya ha sido abonada por la entidad GO4 MÓVIL - TECNOLOGÍA Y SERVICIOS PARA MOVILIDAD S.L, según consta en el antecedente de hecho decimocuarto.

Tercero. Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada, en todo caso, al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese al interesado:

GO4 MÓVIL - TECNOLOGÍA Y SERVICIOS PARA MOVILIDAD S.L

Con esta Resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.